

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2000-00225-00**.

(Cuaderno 6)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la FISCALÍA DIECISIETE SECCIONAL DE TUNJA, por Secretaría remítase la información requerida en el oficio N° GS-2022-/SUBIN-GRUIJ-3.1 de data 25 de octubre de esta anualidad, obrante en el archivo 0005 de este cuaderno digital, lo anterior para que obre dentro de la noticia criminal N° 150016000132201703892 por el delito de FRAUDE PROCESAL. OFÍCIESE.

CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de noviembre de dos mil veintidós

Proceso divisorio N° 110013103-034-2010-00181-00

Allegadas las respuestas de los oficios ordenados por auto de 18 de agosto de 2022 (fl. 223), decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación correspondiente a la procedencia del subsidiario de apelación, propuesto por el apoderado de la demandada en contra del auto de fecha 7 de abril hogaño (fl. 197), mediante el cual se ordenó la entrega de dineros.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el apoderado que el derecho de cuota de dominio que tenía el demandado sobre el bien objeto de división y que fue adjudicado a la demandada RITA JULIA VERANO a título de compra, se encuentra embargado por orden del Juzgado Tercero Civil Municipal, como se observa en la anotación 20 del folio de matrícula, la cual se halla vigente, de allí que no es posible la entrega de dineros al demandante, sino que los mismos deben ser remitidos al Juzgado en mención (fl. 206).

Del recurso de reposición se corrió traslado, dentro del cual se pronunció la incidentante dentro del trámite de regulación de honorarios, quien solicitó mantener la decisión (fl. 209). En igual sentido lo hizo la parte demandante (fl. 213).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al haber ordenado la entrega de dineros producto del derecho de compra ejercido por la demandada, decisión que se adoptó luego de comprobar que para el proceso de la referencia no existía embargo de remanentes.

En varias oportunidades se ha realizado un recuento de lo actuado dentro del trámite y en esta ocasión, se hará igualmente con el fin de brindar contexto a la decisión.

Mediante providencia de 30 de septiembre de 2019 (fl. 381-182 c1), se adjudicó a la demandada la cuota parte del inmueble objeto de división correspondiente al demandante y se ordenó la entrega a su favor de la suma de \$221.885.500.00, la cual se haría previa a la liquidación de los gastos de la división.

Hecho lo anterior, el 13 de octubre de 2020 (fl. 117 c-6), se aprobó la liquidación de gastos de la división y se ordenó la entrega de depósitos judiciales, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte actora, del cual, si bien posteriormente se desistió,

mediante proveído de 15 de julio de 2021 (fl. 150) se indicó que la entrega de depósitos judiciales no se efectuaría hasta tanto la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, diera respuesta a los oficios ordenados desde el 3 de marzo 2021 y aclarar la vigencia de algún embargo de remanentes.

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, expidió el Certificado No. No. C - 1021-5, adiada 12 de octubre de 2021, en la que informa particularmente que *"con oficio No. 01-6673 del 6 de agosto de 2018, el Juzgado 1 de Familia de Ejecución de Sentencia amplía el límite de la medida de embargo de remanentes a la suma de \$30.200.000.00."*

Por su parte, la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante Oficio No. 01-5037 de 26 de noviembre de 2021, informó: *"... no se ha decretado ninguna medida cautelar sobre los derechos o bienes que le puedan corresponder al demandado al interior del proceso divisorio 2010-0181 promovido por el señor Miguel Arnulfo Tellez Barrero en contra de Rita Julia Verano Chacon, que lo dispuesto en auto del 27 de noviembre de 2018, fue comunicar a dicho Despacho Judicial sobre la existencia del proceso ejecutivo de alimentos y el monto de la deuda liquidada, sin que la parte actora haya pedido la práctica de alguna medida cautelar específica."*

Lo anterior permitió verificar que no hay embargo de remanentes comunicado a este Juzgado que deba acatarse y por lo tanto se ordenó la entrega de dineros a favor de la incidentante en el trámite de regulación de honorarios, los cuales de transaron por la suma de \$63.000.000.00 y se ordenó su entrega el 13 de noviembre de 2019, previa la liquidación de los gastos de la división (fl. 93 c6), así como al demandante por el restante, esto es, \$158.885.000.00.

Ahora bien, como se ha indicado, la decisión se reprocha en virtud de la vigencia de la anotación 20 del folio de matrícula No. 50C-70551, que da cuenta del embargo acción personal de la aquí demandada al aquí demandante, por cuenta del Juzgado 3 Civil Municipal, autoridad judicial que en cumplimiento de lo ordenado por auto de 18 de agosto de 2022 (fl. 223), informó que el proceso con radicado No.-11001400300319973183400, es de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (fl. 332).

A su turno, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, certificó que el proceso atrás mencionado *"... se encuentra activo y la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-70551, denunciado como propiedad de la parte demandada MIGUEL ARNULFO TELÑLEZ BARRERA ... se comunicó a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos ..."* (fl. 334).

De lo anterior, es claro que la medida de embargo a la fecha se encuentra vigente, y pese a no existir comunicación de embargo de remanentes dirigido a este Juzgado y para el proceso de la referencia que hubiere dado lugar a tomar la determinación de que trata el inciso tercero del art. 466 del C.G.P. para la consumación del embargo, esta Juzgadora ante la vigencia de la medida de embargo sobre la cuota parte del bien objeto de división en cabeza del aquí demandante, encuentra procedente remitir los depósitos judiciales

que le corresponden, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, se repondrá parcialmente la decisión reprochada, en lo que respecta a la orden de entregar los depósitos judiciales al demandante MIGUEL ARNULFO TELLEZ BARRERA y en su lugar se ordenará su remisión al Juzgado de Ejecución en mención.

De otra parte, se dejará incólume la decisión de ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la incidentante ARACELY TELLEZ, por la suma señalada. Frente al recurso subsidiario de apelación, el mismo se negará por no estar regulado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR parcialmente la decisión contenida en auto de fecha 7 de abril de 2022 (fl. 197), respecto a la orden de entregar los depósitos judiciales al demandante MIGUEL ARNULFO TELLEZ BARRERA.

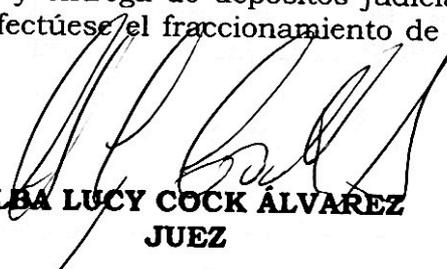
SEGUNDO. En consecuencia y en su lugar, por Secretaria remítase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, los depósitos judiciales por la suma ordenada a favor del demandante MIGUEL ARNULFO TELLEZ BARRERA.

TERCERO: DEJAR incólume la decisión de ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la incidentante ARACELY TELLEZ, por la suma señalada.

CUARTO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por no estar regulado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial que así lo disponga.

QUINTO: Para la remisión y entrega de depósitos judiciales conforme lo ordenado, por Secretaria efectúese el fraccionamiento de títulos si ello es necesario.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

N° 1100131-03-021-2010-00181-00
Noviembre 11 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario,	

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00385-00**.

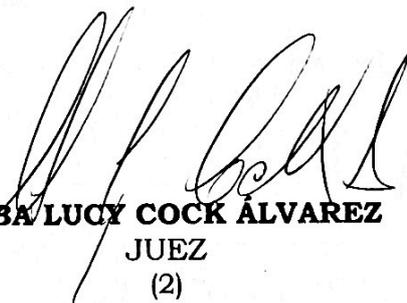
(Cuaderno (2))

Procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por el apoderado del demandado Oscar Augusto Santacruz Ávila en su escrito obrante en el archivo 0048 de esta encuadernación digital, concerniente al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con MI 50S-00262168, porque a su juicio se ha pagado el 73% de la obligación perseguida, agregando copias de unas consignaciones.

Al respecto, se pone de presente, que la situación por el expuesta no encaja dentro de ninguna de las causales contempladas en el artículo 597 del C.G.P., resultando improcedente el desembargo incoado el cual es negado.

De otro lado, si lo que pretende es la reducción de embargos, deberá dar cabal cumplimiento a lo normado en el artículo 600 del Estatuto precitado, en concordancia con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 599 ibídem, allegando la documentación pertinente, y tener en cuenta que para el desembargo de inmuebles, deberá estar consumado el embargo y secuestro.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00385-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0057, en donde se indicó la notificación y contestación de la demanda del demandado Oscar Augusto Santacruz Ávila, el oficio de la DIAN, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado Oscar Augusto Santacruz Ávila fue notificado conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el (6) de septiembre de los corrientes (archivo0043), quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del libelo y propuso excepciones (archivos 0051-0053), documentos que fueron compartido a la parte actora y quien se pronunció oportunamente (archivo 0055).

Se reconoce personería al Dr. Benito Dussan Triviño, como apoderado del demandado Oscar Augusto Santacruz Ávila, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el archivo 0051 (art. 74 y ss del C.G. del P.)

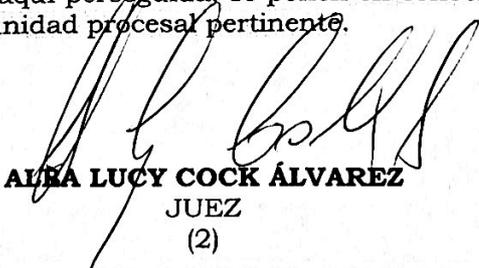
De las excepciones propuestas por el demandado Oscar Augusto Santacruz Fajardo y obrantes en el archivo 0028 y 0029, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 *ibidem*)

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio obrante en el archivo 0049 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas - Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado Oscar Augusto Santacruz Ávila y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese.**

La manifestación efectuada por la parte demandante frente a los abonos efectuados a la obligación aquí perseguida, se ponen en conocimiento y se resolverá sobre el punto en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALMA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil**
ExtracontractualN° 110013103-021-2020-00396-00.

Téngase en cuenta para los fines legales que el demandado contestó la demanda en tiempo, proponiendo oponiéndose a las pretensiones, excepciones y objetando el juramento estimatorio (archivos 0023-0026), documental que fue compartida a la parte actora, quien se pronunció en su oportunidad (archivo 0027-0028).

Como quiera que la parte actora reformó la demanda en los términos del artículo 93 del C. G. del P., se **DISPONE**:

1. Aceptar la reforma de la demanda militante en los archivos 0030 y 0031 que fue debidamente integrada, en la cual se incluyeron nuevos los hechos, se adjuntaron nuevas pruebas documentales y testimoniales.
2. Córrasele traslado al extremo pasivo por la mitad del término, conforme lo reglado en el numeral 4° del art. 93 *ejusdem*.
3. Vencido el término anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-2020-00404-00.

(Cuaderno 1)

Téngase en cuenta para los fines legales que las sociedades demandadas fueron notificadas bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, al haberse remitido la comunicación correspondiente el (4) de agosto pasado, por lo que se entiende por surtida pasados dos días, iniciando el término para contestar el (9) de ese mes y finalizando el (6) de septiembre hogaño (archivo 0026).

Se reconoce personería al abogado LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, como apoderado del demandado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos del poder aportado en el archivo 0029 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

La sociedad demandada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por intermedio de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones dentro del término para hacerlo, al haber allegado dicho escrito y anexos el (5) de septiembre de esta anualidad (archivos 0028-0049), documentos que el fueron puestos en conocimiento de la parte actora conforme lo dispone el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., quien guardó silencio dentro del término legal y solicitó señalar hora y fecha para la audiencia inicial y dar aplicación a lo reglado en el art. 97 *ibidem*, respecto a la sociedad demandada AYURA MOTOR S.A. (archivo 0050).

Se reconoce personería al abogado CÉSAR ANDRÉS ARANGO BENÍTREZ, como apoderado del demandado AYURA MOTOR S.A., en los términos del poder aportado en el archivo 0053 (Arts. 74 y 77 *ejusdem*)

No se tiene en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado por la sociedad AYURA MOTOR S.A., comoquiera que el mismo es extemporáneo, al haber sido notificada en los términos referidos al inicio de este proveído.

Continuando con el trámite, **se señala la hora de las 10 A.M., del día 20, del mes de ABRIL, del año 2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

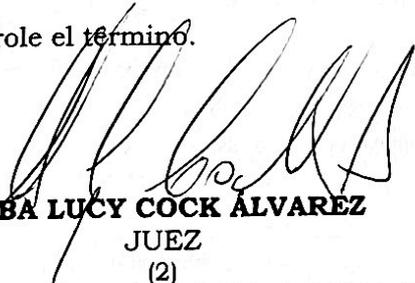
Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el Despacho, DISPONE:

1. Se requiere al demandante para que en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído allegue su historia clínica y a su vez, le sea compartida a la pasiva.

2. Cumplido con lo anterior, se le concede el término de 20 días, a la demandada referida para que efectúe la experticia solicitada en el archivo 0048, página 49 y sea allegada al expediente digital, para efectos de los artículos 227 y 228 del C.G. del P., so pena de tenerla por desistida, siendo igualmente compartida a la contraparte en su oportunidad.

3. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2020-00404-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

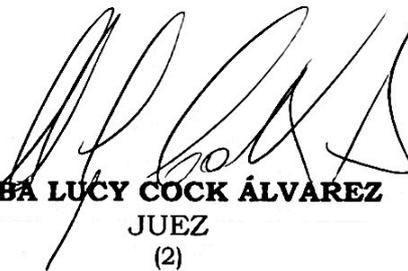
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-**2020-00404-00.**

(Cuaderno 2)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto del 28 de julio de 2022, en donde revocó parcialmente el proveído adiado 12 de febrero de 2021, disponiendo el decreto de la cautela innominada en los términos de la providencia referida.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Domino** N° 110013103-021-2021-
00087-00.

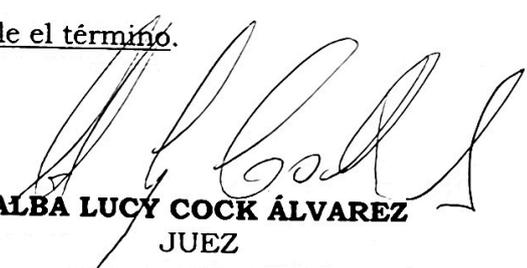
El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0046, en donde se indicó la notificación y contestación de la curadora *ad litem* designada, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que la curadora *ad litem* designada para que represente a los herederos indeterminados del finado Enrique Aguirre Sánchez y demás personas indeterminadas, fue notificada el 23 de agosto de esta anualidad (archivo 0039), quien contestó la demanda sin proponer excepciones (archivos 0044-0045).

Secretaría fije en la lista de traslados el escrito de contestación de la demanda y que contiene excepciones de mérito propuestas por la demandada TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA y vistas en el archivo 0016, conforme lo prevé el art. 370 en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00088-00**.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo0020, en donde se indicó que se aportó el trámite de notificaciones de la parte demanda, en donde el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. (archivos 0016-0019), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, presentó demanda ejecutiva en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES - COOPSERGRAL**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 19 de marzo de 2021 (archivo 0003 c1), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., el demandado fue notificado el (7) de agosto hogaño (archivos 0016 a 0019), quien guardó silencio dentro del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, y en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES - COOPSERGRAL**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Líquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

Proceso N° 110013103-021-2021-00088-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

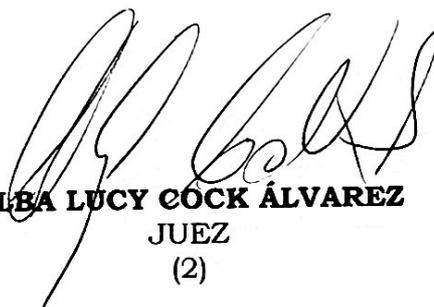
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00088**-00.

(Cuaderno (2))

Revisadas las diligencias, observó el Despacho que el auto contenido en el archivo 0025 del presente cuaderno, no corresponde a este asunto, toda vez, que, si bien es cierto se indicó el número de radicación, de su contenido se contrae que las partes no corresponden a este proceso ejecutivo, por lo que debe ser excluido de las diligencias y remitido e integrado al proceso al que pertenece si no se ha hecho.

Dicho lo anterior, Secretaría, incluya en el proceso para el cual se profirió el proveído en comentario, siendo este el identificado con radicado N° 110013103021-2022-0249-00, y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00127-00.

(Cuaderno 2)

Vistos los informes secretariales que obran en los archivos 0016 y 0017, con los cuales se indicó las razones por las cuales hasta esa fecha se ingresó el expediente digital con la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo 0015, se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte actora en el archivo 0015, de conformidad con lo normado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Se decreta el embargo y retención de los dineros que el demandado HERSQ ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES S.A.S., tenga depositados o se llegue a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro, respetando en estas el límite de Inembargabilidad legal vigente para personas naturales (Art. 594-2 *ibidem*); y/o por cualquier otro concepto en que sea titular en:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA.

Limítese la medida a la suma de \$900'000.000 M/Cte. Oficiese y adviértasele al destinatario las sanciones contempladas en el parágrafo del art. 593 *ejusdem*.

2. Se decreta el embargo y retención de los créditos que le correspondan al demandado HERSQ ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES S.A.S., en el FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (art. 593-4 *ibidem*). Oficiese al pagador de dicha entidad para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida a la suma de \$900'000.000 M/Cte. Oficiese y adviértasele al destinatario las sanciones contempladas en el art. 593, parágrafo *ejusdem*.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excepto automotores y establecimientos de comercio, que de propiedad del demandado HERSQ ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES S.A.S., se encuentren en la CALLE 26 N° 92-32, Edificio Gold 4, piso 2 de esta ciudad. Limite de la medida \$900'000.000 M/Cte. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la ALCALDÍA LOCAL CORRESPONDIENTE o a los JUZGADOS 027, 028, 029 y 030 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de ésta ciudad. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **SERVICATAMI** (servi.catami.sas@gmail.com, carrera 10 # 16-92 oficina 604), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia (num. 1° del art. 48 del C. G. del P.). Por el comisionado comuníquesele en legal forma (art. 49 *ibidem*), sobre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en el caso de que se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarse del cargo y nombrar uno nuevo, a quien deberá exigírsele el carnet vigente que lo identifica como tal (num. 3° art. 48 *eiusdem*).

Por la gestión del secuestre en la diligencia respectiva, se le fija la suma de \$ 150.000 pesos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00127-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00273-00**.

(Cuaderno 1)

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra en el archivo 0075 de esta encuadernación digital, se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C.G. del P.).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado actor en el escrito visto en el archivo 0077, líbrese comunicación a la DIAN para efectos que se sirva informar si ya fueron puestos dineros a su disposición por otro estrado judicial, junto con la fecha y el monto del mismo. Oficiese.

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que proceda a resolver lo pertinente frente a la solicitud presentada en los archivos 0073 a 0074. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00340-00**.

(Cuaderno 1)

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra en el archivo 0025 de esta encuadernación digital, se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C.G. del P.).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que proceda a resolver lo pertinente frente a la solicitud presentada en los archivos 0019 a 0024. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00428-00.**

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0034, en donde se indicaron las razones por las cuales no se ha enviado el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se pone en conocimiento y obre en autos.

Teniendo en cuenta el contenido del escrito obrante en el archivo 0030 de esta encuadernación digital, el Despacho dispone tener a SERLEFIN S.A.S. como **CESIONARIA** que le efectuara el **DEMANDANTE** SCOTIABANK COLPATRIA (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPARIA S.A.), quien intervendrá como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Lo anterior conforme lo dispuesto por el Art. 68 del C. G. del P.

Secretaría de inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 23 de agosto de esta anualidad, visto en el archivo 0029, remitiendo las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

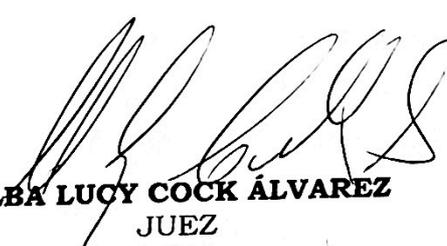
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00098-00**.

(Cuaderno 1)

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 24, observa el Despacho que ya se resolvió sobre el reconocimiento de personería a la togada que presentó su escrito y que obran en los archivos con auto del 10 de agosto pasado, por lo que Secretaría comparta el expediente digital a la profesional del derecho que apodera a la parte ejecutante.

Ahora bien, del contenido visto en el oficio proveniente de la DIAN y que precede, dicha entidad deberá estarse a lo resuelto en auto del 10 de agosto hogaño, Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, librando el correspondiente oficio en los términos allí referidos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00098-00**.

(Cuaderno 2)

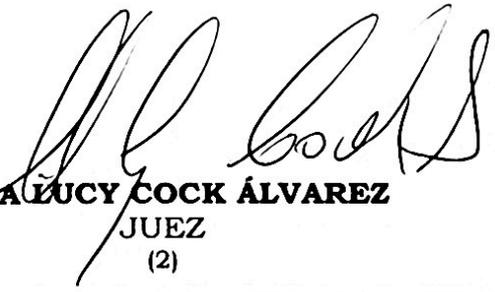
Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte actora, de conformidad con lo normado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Se decreta el embargo y retención de los dineros que el demandado B&M INVERSIONES S.A.S., tenga depositados o se llegue a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro, respetando en estas el límite de Inembargabilidad legal vigente para personas naturales (Art. 594-2 *ibidem*); y/o por cualquier otro concepto en que sea titular en:

CITIBANK COLOMBIA; BANCO DE BOGOTA; BANCO HELM BANK; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS; BANCO AGRARIO; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO POPULAR; BANCO GNB SUDAMERIS; BBVA BANCOLOMBIA; BANCO COLPATRIA; BANCO DAVIVIENDA.

Limítese la medida a la suma de \$1.140'000.000 M/Cte. Oficiese y adviértasele al destinatario las sanciones contempladas en el parágrafo del art. 593 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00121-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0017, en donde se indicó el haberse aportado el trámite de notificaciones, el escrito extemporáneo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado Miguel Antonio Barón Rodríguez fue notificado conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 24 de agosto de esta anualidad (archivo 0006 pág. 2), entendiéndose por surtida el 29 de ese mes y año, quien contestó la demanda el (3) de octubre hogaño (archivo 0013), siendo esto de manera extemporánea, por lo que no se tendrá en cuenta los archivos 0010 al 0015.

Se reconoce personería a la Dra. Martha Inés Barón Rodríguez, como apoderada del demandado Miguel Antonio Barón Rodríguez, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el archivo 0009 (art. 74 y ss del C.G. del P.)

El Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a lo dicho efectuado por el apoderado actor respecto al escrito de contestación de la demanda, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo de esta providencia.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el demandado fuera notificado bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivo 0006), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de la **MIGUEL ANTONIO BARÓN RODRÍGUEZ**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 26 de abril de 2022 (archivo 0004 c1), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 24 de agosto de esta anualidad (archivo 0006 pág. 2), entendiéndose por surtida el 29 de ese mes y año, quien contestó la demanda por fuera del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **MIGUEL ANTONIO BARÓN RODRÍGUEZ**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00121-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS